

Cám. 1.º Cont. Adm., Córdoba, Sent. N.º 75, “Zukauskas, Eduardo José c/ Provincia de Córdoba – Plena jurisdicción” En la Ciudad de Córdoba, a veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, siendo las doce horas, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales integrantes de esta Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Dres. Ángel Antonio Gutiez, Gabriela A. Cáceres y Leonardo F. Massimino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados: “Zukauskas, Eduardo José c/ Provincia de Córdoba – Plena jurisdicción” (Expte. N.º 9060656, iniciado el 06/02/2.020), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver: Primera cuestión: ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta? Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Conforme lo dispuesto previamente por el Sr. Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Leonardo F. Massimino, Ángel Antonio Gutiez y Gabriela A. Cáceres. A la primera cuestión planteada, el señor Vocal doctor Leonardo F. Massimino, dijo: I. En fecha 06/02/2.020 comparece el Sr. Eduardo José Zukauskas, de profesión abogado y escribano, e interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, solicitando se declare la nulidad - por ilegalidad y arbitrariedad manifiesta - de los Decretos N.º 1107 de fecha 18/09/2.019 y N.º 1345 de fecha 13/11/2.019, ambos emanados del Gobernador de la Provincia de Córdoba en cuanto los mis- 6224 Actualidad Jurídica - Derecho Público / número 84 / mayo 2024 lacionados con el ejercicio profesional y ya que en otros procesos penales fue sobreseído por prescripción – y no porque se hubiera probado su inocencia -entiende que no debe otorgársele la titularidad del registro notarial petitionado. Señala que una vez devueltas las actuaciones administrativas al Poder Ejecutivo, este dictó el Decreto N.º 1107/2.019, que rechaza la solicitud de titularidad del Registro Notarial N° 598 petitionado. Agrega que contra dicho decreto interpuso recurso de reconsideración - que transcribe en su totalidad- y puntualiza que dicho decreto es nulo, por violar el principio lógico de razón suficiente, al sustentarse en la falsa afirmación de que el suscripto registra “numerosas causas penales y administrativas en su contra con motivo y/o en el ejercicio de la profesión fedataria”. Afirma que, por un lado, no existen sanciones administrativas disciplinarias en su contra; y, por el otro, las causas penales no son “numerosas” sino tres: dos como imputado y una con condena. Dice que en respuesta al

recurso de reconsideración planteado, la Provincia dictó el Decreto N.º 1345 según el cual entendió que si bien existió tal falsedad, ella no afectaba la validez del acto administrativo impugnado, por cuanto no era lo suficientemente grave. Manifiesta que lo anteriormente expresado por la Provincia no se condice con lo dicho en el Decreto N.º 1107 dado que este último se fundamentó precisamente en la supuesta existencia de numerosas causas penales y administrativas en su contra, las que según la demandada configuran motivo de especial valoración en tanto se encuentran verificados y revisten entidad suficiente para encuadrar en la previsión contenida en el art. 3, inciso f) de la Ley N.º 4183 que dispone que no pueden ejercer el notariado “los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado”. Razona que según surge del certificado de fecha 02/07/2.018 emitido por el Tribunal de Disciplina Notarial “no tiene causa disciplinaria o administrativa alguna que lo descalifique desde el punto de vista personal o moral”, por lo que no podría aplicársele el art. 3º inc. f) de la Ley N.º mos le niegan la titularidad del Registro Notarial N.º598. En consecuencia, pide que el Poder Ejecutivo dicte el acto administrativo que lo designa como titular del registro notarial. Informa que el Decreto N.º 1345/2.019, que rechaza el recurso de reconsideración incoado, fue notificado de manera digital el día 20/11/2.019 por lo que la presente demanda se interpone en tiempo y forma. Relata que, por medio del Decreto N.º 1617 del 15/07/1.993, el Poder Ejecutivo de la Provincia lo designó como Escribano Adscripto al Registro Notarial N.º 598, con asiento en la Ciudad de Córdoba. Añade que ejerció en tal carácter la profesión hasta el 28/07/2.018, fecha en que solicitó la titularidad de dicho registro en virtud de la renuncia la escribana Rosa Elena Ossés de Zukauskas. Menciona que iniciado el trámite ante el Tribunal de Disciplina Notarial, fueron requeridos informes disciplinarios y penales, que posteriormente se remitieron al Ministerio de Gobierno y Seguridad para su consideración. Indica que la Asesoría Letrada de dicho Ministerio expresó que no median incompatibilidades por parte del actor para ejercer el notariado, cumpliéndose con las exigencias legales del art. 29 de la Ley N.º 4.183 (T.O. 1975) y art. 33 de la Ley N.º 7.491. Expresa que posteriormente fueron remitidas las actuaciones a Fiscalía de Estado, la que dispuso que las mismas vuelvan al Ministerio de Gobierno para su remisión al Tribunal de Disciplina Notarial por la posible participación del actor en calidad de imputado en delitos de acción pública y para el inicio de los procedimientos disciplinarios que permitan determinar su eventual responsabilidad

notarial. Señala que, luego de recibidas las actuaciones, el Tribunal de Disciplina Notarial adhiere al dictamen de Asesoría Jurídica y afirma que carece de potestad disciplinaria atento que no se está ejerciendo función notarial alguna al haber solicitado la titularidad del registro notarial pero que en el supuesto de que el escribano accediera a la titularidad del registro, el Tribunal podrá disponer la apertura de la instancia sumarial. Agrega que, sin embargo, por pesar en su contra una condena penal firme por delitos re- Jurisprudencia / Otros tribunales 6225 Pide, en consecuencia, se declare la nulidad por carecer de la debida fundamentación lógica y legal. Expresa que la fiscalización del notariado debe hacerse conforme a derecho; y que de conformidad a la Ley N° 4.183, los escribanos de registro pueden ser titulares o adscriptos y que el régimen para la remoción o pérdida del cargo difiere para cada uno de ellos. Detalla que en el caso del notario titular: el art. 16° ib. prescribe que “la suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano solo podrá ser declarada por las causas y en las formas previstas en esta ley”; mientras que, para el caso del adscripto: “solo podrá cesar en el cargo por resolución del Poder Ejecutivo que recaerá sobre la petición formulada por el titular...” (art. 32 Ley N° 4.183, texto ordenado según art. 1°, inc. d, Ley N° 6.276). Explica que tal diferenciación obedece a que el escribano adscripto se encuentra bajo la total dependencia y responsabilidad del escribano titular (art. 28 Ley N° 4.183), siendo este último “responsable directo del trámite y conservación del protocolo, y responde por los actos de su adscripto en cuanto sean susceptible de su apreciación y cuidado”, a fin de evitar que las faltas del adscripto se vean reflejadas en su responsabilidad. Advierte, que cualquiera sea el caso - titular o adscripto - cualquier sanción debe sujetarse a las normas de procedimiento para su dictado, en especial las contenidas en los arts. 29 a 37 de la Ley N° 6.291. Manifiesta que el Poder Ejecutivo de manera completamente imprevista aplica la sanción establecida en el art. 24 ib. (destitución) a partir de la declaración de inhabilidad en los términos de los incs. d) y f) del art. 3° Ley N° 4.183; sin haber respetado el procedimiento previsto en el art. 32 Ley N° 4.183 y/o los arts. 29 a 37 Ley N° 6.291. Dice que la demandada al calificar su conducta en los términos del art. 3, incs. d) y f), conculcó de manera manifiesta el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal, toda vez que para tal calificación debió haber respetado los procedimientos disciplinarios previstos por la ley. Menciona que si el Poder Ejecutivo entiende que, como escribano adscripto, han existido 4.183, salvo que se funde en un argumento falso tal como lo hizo el Decreto N° 1107. Considera que no se trata

de un mero error material ni de la falsedad de un extremo accesorio. Advierte que el Decreto N° 1345 – por el cual se rechaza el recurso de reconsideración expresa que si bien en la fundamentación del Decreto N° 1107 se hizo referencia a la existencia de numerosas causas en su contra, esto es intrascendente a los fines de su motivación. Sin embargo, el actor considera que este argumento constituye una afirmación falsa por cuanto la existencia de numerosas causas en su contra es el extremo fáctico que sustenta el decisorio del Decreto N° 1107. Argumenta que el Decreto N° 1345 carece de la debida fundamentación lógica al violar el principio lógico de razón suficiente al fundarse en un extremo falso, careciendo de la debida motivación en los términos del art. 98 de la ley de procedimiento administrativo, por lo que su nulidad debe ser declarada por violentar “sustancialmente los principios que informan los procedimientos y normas establecidos legal o reglamentariamente para su dictado” (art. 104 ib.). Precisa que el Decreto N° 1345 también violenta el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional), así como los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción ya que, bajo la apariencia de una interpretación, modifica los fundamentos del Decreto N° 1107 pues “las causas administrativas y disciplinarias ya no se erigen como causal para la denegación de solicitud de titularidad registral sino solamente las causas penales”. Dice que ello resulta una ilegítima, arbitraria y extemporánea tergiversación de los extremos que fundaron el resolutorio que le deniega la titularidad registral. Expone que la condena penal en su contra es solo una y, no obstante, el Decreto N° 1345 utiliza el plural para referirse a los antecedentes penales, indicando con ello que son numerosas. Alega que el decreto no solo se funda en un extremo falso, sino que también se contradice, lo que invalida el pronunciamiento por atentar contra las más elementales reglas de la lógica y del buen pensar (principio de no contradicción).

6226 Actualidad Jurídica - Derecho Público / número 84 / mayo 2024 el ejercicio de la función notarial. Advierte que como consecuencia de dicha interpretación se impide el ejercicio de la profesión por un delito cuya condena ya feneció, lo cual implica una estigmatización ya que se le deniega de una vez y para siempre la titularidad del registro notarial al que considera tiene derecho. Agrega que tiene más de 50 años, y que el art. 1º, inc. b) de la Ley N.º 4.183 prohíbe acceder al notariado a las personas mayores de 50 años; por lo que la inconstitucionalidad de tal prohibición es ostensible. Subsidiariamente, deja planteada la inconstitucionalidad de las decisiones administrativas cuestionadas por entender

que se violentan el principio de división de poderes (arts. 1, 5 y 33 C.N.), el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14 C.N.), el derecho de igualdad (art. 16 C.N.), el derecho de propiedad (art. 17 C.N.), la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa (art. 18 C.N.), el principio de legalidad y de sujeción de la Administración al orden jurídico (art. 19 C.N.) y la supremacía constitucional, convencional y legal (art. 31 y 75, inc. 22 C.N.). Por último, pide como medida cautelar - hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente causa -se mantenga la vigencia de la matrícula notarial del actor y se abstengan la demandada de designar, hacer intervenir o prestar juramento a un tercero como titular a cargo del Registro Notarial N.º 598. Hace reserva del caso federal (art. 14 de la Ley N.º 48). Solicita en definitiva se admita la demanda interpuesta, con costas. II. Admitida la demanda en fecha 06/03/2.020, previo dictamen fiscal de fecha 05/03/2.020, citada y emplazada la contraria, esta comparece en fecha 16/03/2.020. En fecha 02/03/2.020 se reservan las actuaciones administrativas acompañadas. III. En fecha 18/09/2.020 fue dictado el Auto N.º 212 por el cual este Tribunal resolvió rechazar el pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado e impuso las costas a la actora vencida, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica suficiente al efecto. conductas susceptibles de generar una hipótesis de inhabilidad -extremo que niega rotundamente- lo que hubiese correspondido es que se le otorgue la titularidad del registro notarial peticionada y luego se inicien los procedimientos administrativos previstos por la ley para dilucidar su responsabilidad notarial. Dice que solo así se respeta el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal. Precisa que si lo que está en juego es el acceso a la función notarial, el procedimiento que debió haberse aplicado es el previsto en los arts. 5º a 8º del Decreto N° 2259/75 reglamentario de la Ley N° 4.183. Refiere que el art. 17 de la Ley N° 4.183 (texto según Ley N° 6.276) ordena que la designación de los escribanos titulares o adscriptos por parte del Poder Ejecutivo debe realizarse “en el modo y forma establecidos en la presente ley”; por lo que corresponde se aplique el art. 29 de la Ley N° 4.183, atento prevé el modo y la forma de llevarse a cabo. Ello, sin perjuicio de que, se inicien a posteriori los procedimientos de ley para determinar responsabilidad notarial. Advierte que dado que no se encuentra en ejercicio de funciones notariales – por encontrarse en trámite el pedido de la titularidad registral notarial - el Tribunal de Disciplina Notarial carece de potestades respecto de su persona por lo que resulta

ilegal la intervención del propio Tribunal de Disciplina y, en consecuencia, su dictamen carece en lo sustantivo de la más mínima fundamentación lógica y legal, ya que se expone de manera general sobre hechos respecto de los cuales no fue abierto proceso sumarial disciplinario alguno. Añade que el término “condenado” solo se refiere a los casos en los que existe inhabilitación y mientras dure esta; y que entenderlo de otro modo significaría violentar el principio de inocencia y el de reinserción social de la pena garantizados por el art. 18 CN y el art 1° de la Ley N° 24.660 (texto ordenado según Ley N° 27.375). Dice que el Poder Ejecutivo otorgó al término “condenados” un contenido contrario a la constitución y a las leyes, dado que incluyó los casos que en que existe condena a pena de prisión efectiva y en suspenso (precisa que este último es el caso del actor) y no de inhabilitación para Jurisprudencia / Otros tribunales 6227 Explica que la Provincia de Córdoba al designar titular de un registro notarial debe tutelar, como bien jurídico, el interés público en tanto los escribanos detentan la propiedad de los registros y protocolos notariales. Precisa que las solicitudes de designación como titular - efectuadas por aquellos escribanos que se desempeñan como adscriptos - frente a la vacancia definitiva del registro en que se desempeñan, implica necesariamente el cumplimiento por los interesados de todos los requisitos establecidos en los arts. 1, 3 y 6 de la Ley N.º 4.183. Añade que esta es la única interpretación legal, en tanto la verificación de las condiciones o requisitos exigidos por la ley debe efectuarse en forma previa a la designación. Transcribe el art. 37 de la Constitución Provincial, el cual establece la competencia específica de los colegios profesionales y del Poder Ejecutivo. Menciona que el Poder Ejecutivo constituye el máximo nivel conductivo y de contralor de la actividad administrativa que despliegan las unidades de organización pertenecientes a la Administración central, descentralizada del Estado e incluso entes privados en ejercicio de una potestad jurídico pública. Explica que ello se debe a que el Estado es el titular originario de tales funciones. Advierte que conforme surge de los informes producidos en las distintas instancias de las actuaciones administrativas, ha quedado acreditada la existencia de causas penales que lo involucran al actor, relativas a delitos directamente relacionados con la función notarial de dar fe pública. Menciona que a fs. 36, 39, 41, 45, 48, 49, 51, 56, 58/59, 93/94, 99, 108, 112/113 y 160, obran diversos certificados emitidos por las Cámaras en lo Criminal, Juzgados de Ejecución Penal, Fiscalías de Instrucción de la Provincia, Poder Judicial Federal y Ministerio Público Fiscal de la Nación

que dan cuenta de las causas penales en las que se había imputado su participación. Señala que entre los antecedentes penales se encuentra la sentencia emitida por el Tribunal Oral Federal N.º 2 en autos: “Vallino, Sonia Beatriz y otros p.ss.aa. Infracción al art. 296 en función del art. 292 y al art. 293 (Expte. N.º FCB IV. En fecha 14/07/2.020 la demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Niega, de modo general, el derecho y todos los hechos invocados en el escrito de demanda, con excepción de aquellos que sean objeto de un expreso reconocimiento. Asimismo, de manera específica, niega que los Decretos N.º 1107 y N.º 1345 dictados por el Poder Ejecutivo sean nulos por arbitrariedad e ilegitimidad. Niega que los mismos violen el principio lógico de razón suficiente, el derecho de igualdad, el derecho de defensa, la garantía del debido proceso, el principio de legalidad o sujeción al orden jurídico. Niega que los decretos atacados sean nulos por carecer de fundamentación; niega que se fundamenten en argumentos falaces, falsos e ilegales. Niega que el dictamen del Tribunal de Disciplina Notarial carezca de fundamentación lógica o que viole el principio lógico de tercero excluido. Finalmente, niega que corresponda que al actor se le otorgue la titularidad del Registro Notarial N.º 598 con asiento en la ciudad de Córdoba. Manifiesta que la reglamentación de la actividad del notariado se justifica por su especial naturaleza, pues la facultad que se atribuye a los escribanos de registro de dar fe a los actos y contratos que celebren, constituye una concesión del Estado; empero las restricciones e inhabilidades a que puede sujetarse el ejercicio de la aludida profesión son válidas en la medida en que resulten razonables, proporcionales con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y no desnaturalicen el derecho constitucional a trabajar. Expresa que el solicitante no tiene derecho a ser designado en la notaría sino que es menester que ese derecho le sea concedido si cumple con los requisitos legales, por acto emanado de autoridad competente. Asevera que el ejercicio del notariado requiere el cumplimiento de lo ordenado por el art. 1 inc. d de la Ley N.º 4.183, que exige de los escribanos una conducta, antecedentes y moralidad intachables en razón de la especial tarea que se les asigna (la fe pública). 6228 Actualidad Jurídica - Derecho Público / número 84 / mayo 2024 mientras que la demandada hizo lo propio en fecha 09/03/2.021. En fecha 09/03/2.021 es dictado el decreto de autos y una vez firme, queda la presente causa en estado de ser resuelta. VII. La cuestión controvertida en autos gira en torno a la legitimidad del Decreto N.º 1107 de fecha 18/09/2.019 emanado del Sr. Gobernador de la Provincia, en cuanto rechazó la solicitud de

titularidad del Registro Notarial N.º 598 con asiento en la ciudad de Córdoba, efectuada por el señor Eduardo José Zukauskas, y del Decreto Nro. 1.345 de fecha 13/11/2.019 que lo confirma. La parte actora invoca su derecho a la titularidad de dicho registro sobre la base del art. 29 de la Ley N.º 4.183 que dispone: “En los casos de del registro...el escribano adscripto tiene derecho a la designación inmediata en la titularidad del registro vacante”, siempre que el adscripto posea una antigüedad no inferior a los tres (3) años. Asimismo, la norma legal hace la salvedad de que no se exigirá el requisito de antigüedad cuando la vacancia se produzca por “muerte, jubilación obligatoria o incapacidad absoluta y permanente del titular”. Para el actor, dicha prerrogativa se trata de una potestad reglada del Gobernador – quien tiene el imperativo de declarar al adscripto como titular del registro notarial - no existiendo posibilidad de condicionar tal designación a exigencia alguna de cualquier índole. Asimismo, cuestiona la competencia del Tribunal de Disciplina Notarial para dictaminar en relación a su nombramiento como titular del registro notarial, por cuanto el mismo entiende sobre causas relativas a titulares ya designados, tratándose en su caso de un adscripto al que no le son aplicables las reglas previstas en los art. 3 de la Ley N.º 4183 en su parte relativa al inc. d): “No pueden ejercer funciones notariales... Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravenciones a las leyes de carácter penal con excepción de la sentencia por actos culposos e involuntarios y de los casos previstos en el art. 89 del Código Penal” y el inc. f): “Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado”. 32019197/2008/T01)” en la cual el actor fue condenado como autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica. Añade que tampoco debe pasarse por alto que, encontrándose pendiente el trámite de acceso a la titularidad del registro N.º 598, el Presidente del Colegio de Escribanos efectuó una denuncia contra el actor, ante la Fiscalía de Instrucción, relativa al ejercicio de la profesión notarial sin habilitación. Afirma que no cabe duda alguna que la conducta del actor como adscripto (graves irregularidades en el orden profesional vinculadas a su función fedataria) tuvo como consecuencia la pérdida de su condición personal de intachable. Destaca que por tal razón y ante tantas irregularidades detectadas, el Tribunal de Disciplina propició el rechazo de la mentada solicitud de designación, atento entender que la conducta del interesado encuadraba en la incompatibilidad prevista por el art. 3 incs. d) y f) de la Ley n.º 4183; recomendando el

Tribunal al Poder Ejecutivo disponer el rechazo del nombramiento petitionado. Concluye que del hecho probado, y no controvertido por el mismo actor, de que registra una serie de procesos penales en su contra relativos a delitos directamente relacionados con la función notarial de dar fe pública y que, si bien solo uno de ellos se encuentra con condena firme; por su número, gravedad, índole y continuidad se llega a la convicción de la existencia de elementos necesarios para descalificarlo de la designación como escribano titular. Por último, manifiesta que la Administración actuó en el marco de su competencia y respondió adecuadamente a las circunstancias de hecho, fundándose en el derecho aplicable al caso concreto de autos. Pide se rechace la demanda incoada, con costas. Hace reserva del caso federal (art. 14 Ley N.º 48). V. Abierta a prueba la causa, la demandada ofrece -en fecha 02/09/2.020-, instrumental-documental, informativa y presuncional. Por su parte, la actora en fecha 09/09/2.020 ofrece prueba documental. VI. Vencido el período probatorio la parte actora presento su alegato, en fecha 18/02/2.021; Jurisprudencia / Otros tribunales 6229 entendido el Máximo Tribunal de la Nación al señalar que “ El poder de policía corresponde al Estado nacional como a los Estados particulares y responde a reglamentar el ejercicio de los derechos individuales” (C.S.J.N., LA LEY, 7-525). b) La Constitución de la Provincia de Córdoba dispone en su artículo 37, respecto de los Colegios Profesionales: “La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establece la Legislatura. Tienen a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozan de las atribuciones que la ley estime necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de leal colaboración mutua y subordinación al bien común, sin perjuicio de la jurisdicción de los poderes del Estado”. Como bien se desprende del dispositivo constitucional, la Provincia detenta la fiscalización del ejercicio profesional con la consecuente potestad disciplinaria para aplicar sanciones. Sin embargo, dicha facultad fue delegada por mandato constitucional a los Colegios Profesionales, los cuales son entidades que alivian a la Provincia en materia de control del ejercicio de las profesiones. c) En el presente caso el órgano deontológico encargado de la fiscalización del ejercicio profesional del notariado, por delegación de la Provincia, es el Colegio de Escribanos de la Provincia, encontrándose reglada su actividad a través de la Ley N.º 4183 (t.o. Decreto N° 2252/75), cuya Sección N.º 1 “De los Escribanos

en general” establece las condiciones para el ejercicio del notariado. El art.1 dispone: “Para acceder al ejercicio del notariado se requiere: a) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso, tener 10 años por lo menos de ciudadanía en ejercicio; b) Ser mayor de edad y menor de 50 años; c) Poseer TÍTULO habilitante de notario expedido por universidad Argentina, autorizada según las leyes vigentes o por universidad extranjera cuando las leyes nacionales le reconozcan validez, o el de notario otorgado por autoridad competente de la República con anteEn consecuencia, pide que la accionada le otorgue la titularidad del registro y luego dilucide su responsabilidad notarial, no correspondiendo que se pronuncie a fin de rechazar su petición en los términos del art. 3 incs. d) y f) de la Ley N.º 4183. La demandada, por su parte, alega que la facultad de designación de un escribano como titular de un registro notarial es una facultad que no es totalmente reglada sino también comprende aspectos discrecionales, que han sido legítimamente ejercidos. Sostiene que dicha potestad emana del artículo 17 de la Ley N.º 4183 en virtud del cual el nombramiento como titular del registro es competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Provincial “en el modo y forma establecidos” en dicha normativa, que requiere la previa comprobación de los recaudos legales para su procedencia; circunstancia que motivo la no designación del solicitante por considerar que ha perdido su condición personal de intachable en concordancia con el art. incs. d) y f) de la Ley N.º 4183. VIII. El marco normativo de la controversia así planteada se integra mediante: a) La Constitución Nacional autoriza como un derecho individual el de “trabajar” y el de “ejercer toda industria lícita” (art. 14, C.N.), ello lo hace en concordancia con el artículo 28 ib. que preceptúa que los derechos reconocidos constitucionalmente se gozan conforme a las leyes que los reglamenten, en tanto dichos preceptos sean razonables. Ciertamente, el derecho a trabajar que invoca el actor y reconoce la Constitución Nacional no es absoluto sino que “...está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio...”. En efecto, del referido precepto deriva el llamado “poder de policía” comprensivo de la facultad reglamentaria del Estado que se ejercita dentro de los límites expresamente señalados en la Carta Fundamental, en tanto los derechos subjetivos que la Constitución reconoce u otorga al no ser de carácter absoluto se hallan sujetos a reglamentación razonable con el objetivo de alcanzar su destino, posibilitando de esta manera la convivencia, la seguridad, el bienestar general y, compatibilizar, así, los derechos de unos con los de los otros. De esta manera, también, lo ha 6230 Actualidad Jurídica - Derecho

Público / número 84 / mayo 2024 El art. 4 dice que la matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será entregada previa comprobación de haberse cumplido los requisitos de los artículos anteriores. A partir del art. 17 se regula respecto “De los registros”; estableciéndose que: “ la creación de los registros, y remoción en el modo y forma establecidos en la presente Ley. ”. Y que en caso de vacancia definitiva de un registro: “ No regirá el requisito de antigüedad cuando la vacancia se produzca por muerte, jubilación obligatoria o incapacidad absoluta y permanente del titular. .” (artículo 29). Por último, y en lo que atañe al presente caso, en la Sección IV encontramos las normas referidas al funcionamiento del Colegio de Escribanos. El artículo 68 especifica las funciones de los mismos, entre las que cabe mencionar: “a) El gobierno de la matrícula profesional; b) Dictar normas de ética profesional ...; c) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional, de las disposiciones de esta ley y del reglamento notarial, así como por la mayor eficiencia de los servicios notariales; d) Denunciar al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial, todo hecho que pueda dar lugar a la aplicación de una sanción disciplinaria”; entre otras. Tales son los preceptos que corresponde considerar en este caso. IX. Dados los términos en los cuales la controversia ha quedado planteada, es menester referir preliminarmente a la potestad pública de control ejercida en relación a la actividad profesional del actor vinculada, sin perjuicio de las consideraciones que se formularán infra. El Estado Provincial, en miras del bien común, ha reglado la actividad notarial y el ejercicio de la misma, por la especial importancia que implica la tarea de dotar de certeza y seguridad jurídica a los hechos e instrumentos públicos. Por tal motivo ha dispuesto que, quien desarrolle esa actividad, sea un profesional del derecho, a la vez que un funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueren encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollan a la sanción de esta ley y que a la fecha de la sanción de la Ley 4183 hubiese sido el interesado, escribano titular de un registro notarial de la Provincia; d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables; e) Estar inscripto en la matrícula profesional; f) Estar colegiado; g) Tener una residencia inmediata y continuada en la Provincia de 10 años; h) No haber obtenido jubilación ordinaria, obligatoria o voluntaria conforme a la Ley 4390; i) No estar matriculado en otro Colegio notarial.” El art. 2 por su parte establece que: “Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser acreditados

en la forma que lo establezca la reglamentación de esta ley, ante el Colegio de Escribanos” y que la resolución de este será apelable ante el Tribunal de Disciplina Notarial. El art. 3 se refiere a los sujetos que no pueden ejercer funciones notariales, los cuales enumera de la siguiente manera: “a) Los incapaces; b) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional; c) Los encausados como supuestos autores de cualquier delito de acción pública desde que se hubiese decretado la prisión preventiva y mientras dure esta, siempre que no fuere motivada por hechos involuntarios o culposos. Esta inhabilidad no regirá en el supuesto de mediar excarcelación y siempre que a juicio del Tribunal de Disciplina Notarial el delito acriminado no afecte el decoro de la profesión; d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravenciones a las leyes de carácter penal con excepción de la sentencia por actos culposos e involuntarios y de los casos previstos en el art. 89 del Código Penal; e) Los concursados o fallidos no rehabilitados y los inhibidos o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida haya sido dispuesta por la autoridad competente, en virtud de una sentencia firme dictada en juicio ordinario; f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado; g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.”

Jurisprudencia / Otros tribunales 6231 este, por delegación administrativa circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los asociados. ... la nueva Constitución de Córdoba le confiere jerarquía constitucional a un instituto de suma importancia en el ejercicio de las profesiones. El Colegio Profesional actúa no solo en resguardo de sus intereses sectoriales particulares, sino que esencialmente despliega en nombre del Estado una función pública inexcusable que lo convierte en el primer guardián del correcto ejercicio de la profesión. Las heterogéneas y múltiples funciones administrativas propias del Estado moderno, han estimulado la génesis de personas jurídicas públicas no estatales y personas privadas dotadas de potestades públicas por delegación o autorización legal. (Tribunal Superior de Justicia in re “Becerra, Amanda R. c Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba”, Sentencia N° 85 del 02/06/2.000). Lo expuesto evidencia que la Provincia en calidad de titular de las potestades públicas puede o no conferir a los Colegios Profesionales el gobierno de las profesiones, el control de su

ejercicio y la defensa y promoción de sus intereses específicos. Al Estado no le preocupan todos los intereses comunes de sus asociados sino solo los que en general se relacionan con la representación exterior y la disciplina interior de la profesión. En el primer caso ejerce el contralor de la actividad profesional, velando por el cumplimiento de las disposiciones normativas generales y específicas. Tal es el caso del art. 17 de la Ley 4183 que determina que le compete al Poder Ejecutivo la designación y remoción de los titulares y adscriptos de los registros notariales en el modo y forma establecidos en la presente ley. En el segundo caso, la disciplina interior de la profesión se realiza primordialmente en dos momentos: matriculación profesional y actuación de la potestad disciplinaria cuando corresponda; en este aspecto, los Colegios Profesionales actúan como entes dotados de potestad pública ejerciendo la función administrativa otorgada por el Estado y quedando sujeto al bloque de juridicidad del derecho público. rrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención. De ahí que la actividad notarial demande la importante tarea de control y fiscalización por parte del Estado. Como es sabido, el Estado puede ejercer por sí las facultades fiscalización y la potestad disciplinaria; o bien puede delegarlas en los Colegios Profesionales y eventualmente en Tribunales de Disciplina. El Tribunal Superior de Justicia ha manifestado que: “La creación de las entidades citadas (los Colegios Profesionales) traduce la transferencia efectiva del poder de policía profesional -que en principio corresponde a los gobiernos de provincia- a organizaciones paraestatales -Colegios- para que ejerzan el control de la matrícula habilitante y el ejercicio de la jurisdicción administrativa disciplinaria de sus asociados. Se trata de personas jurídicas de derecho público no estatal enmarcadas por el derecho administrativo. Lo expuesto significa que son entes que no pertenecen a la estructura administrativa propiamente dicha del Estado, no conforman parte del presupuesto del mismo, pero, sin embargo, son entes que ejercen función administrativa delegada normativamente. ... Son organismos que realizan tareas autónomas de autoadministración, a través del ejercicio de facultades delegadas por el Estado, constituyendo un fenómeno de transferencia de atribuciones del Estado a personas públicas no estatales, encuadrándose tal figura dentro de la estructura de persona jurídica de derecho público no estatal. Dentro de las atribuciones reservadas por las provincias, en virtud del art. 121 de la Constitución Nacional, emerge la posibilidad de reglamentar, a través del poder de policía, el ejercicio de las profesiones liberales... La posición del profesional frente al

Colegio es la de sujeción “ope legis” a la autoridad pública que este ejerce y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquel. Es en este punto de nuestro discurso jurídico que podemos esbozar a modo de definición que los Colegios Profesionales constituyen una asociación destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que

6232 Actualidad Jurídica - Derecho Público / número 84 / mayo 2024 gistro Notarial N.º 598 en virtud de la renuncia presentada por la Esc. Rosa Elena Ossés de Zukauskas. A fs. 5 se incorpora el certificado obrante de fecha 02/07/2.018 emitido por el Tribunal de Disciplina Notarial según el cual “en los legajos personales del Escribano Eduardo José Zukauskas no obra sanción disciplinaria alguna”. A fs. 7 se corre vista al Colegio de Escribanos de la Provincia, este sugiere que “que se verifique el estado actual de los expedientes judiciales en los cuales se solicitó la intervención de este Colegio, de acuerdo al listado obrante en el sistema informático de esta Institución, relacionados con el interesado, previo a hacer lugar a lo solicitado por el requirente.” Posteriormente obra , entre los judiciales que se encuentran: Expte. N.º 395576 con dependencia actual en la Fiscalía de Instrucción de Morteros con fecha de inicio el 29 de junio del 2005. Expediente N.º 894314, con dependencia actual en la Cámara en lo Criminal y Correccional 4 NOM-SEC 8, con fecha de inicio en fecha 12 de marzo de 2004. Expediente N.º 974003, con dependencia actual en la dirección de archivo de tribunales, con inicio en fecha 27 de marzo de 2008. Expediente N.º 1030451, con dependencia actual en el Juzgado de Ejecución Penal de 3 NOM, con inicio en fecha 18 de mayo de 2010. Expediente N.º 1275734, a dependencia actual en la Cámara en lo Criminal y Correccional de 7” NOM, con inicio en fecha 19 de abril de 2013. Expediente N.º 1967332, con dependencia actual en la Fiscalía Distrito 4 Turno 3 (Ex. Fiscalía Distrito 3 Turno 6), con inicio en fecha 29 de agosto del 2.014. Expediente N.º 2268981, con dependencia actual en Fiscalía Distrito 1, Turno 5, con inicio en fecha 17 de abril de 2015. A fs. 27 y vta. está el Informe judicial acompañado por el Esc. Zukauskas en virtud del cual el propio actor informa el estado actual en que se encuentra cada una de las causas penales judiciales en las que está involucrado. Asimismo, acompaña el actor, Certificado expedido por la Fiscalía Distrito 1 turno 5 por el cual se expone en fecha Veremos, entonces, si en el presente caso el ejercicio de tales potestades es llevado a cabo conforme a derecho por el órgano correspondiente. X. Los actos administrativos cuestionados se encuentran en el expediente administrativo N.º 0171-156079/2019 y su encordado Expediente Letra Z, N.º 3/2018, el cual obra reservado

en Secretaría del Tribunal y tengo a la vista. Del citado expte. Administrativo N.º 0171-156079/2019 tramitado ante la Provincia de Córdoba, se desprende lo siguiente: Al f.u. 2 obra el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Decreto N.º 1107/2.019 de fecha 02/10/2.019. Al f.u. 7/12 se agrega el dictamen efectuado por Fiscalía de Estado en fecha 04/11/2.019 por el cual concluye que: “el Poder Ejecutivo puede emitir el acto administrativo que rechace el recurso de reconsideración deducido por el Esc. Eduardo José Zukauskas en contra del Decreto N.º 1107/2.019 por resultar sustancialmente improcedente”. Luego se incorpora el Decreto N.º 1345 de fecha 13/11/2.019 dictado por el Gobernador de la Provincia de Córdoba en virtud del cual: “Artículo 1.º.Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Escribano Eduardo José Zukauskas, D.N]. N.º 14.892.293, en contra del Decreto N.º 1107/2019, mediante el cual se rechazó su solicitud de acceso a la titularidad del Registro Notarial N.º 598, con asiento en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital de esta Provincia, por resultar sustancialmente improcedente, en virtud de las razones expuestas en los fundamentos de este instrumento legal. Artículo 2.º.El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado. Artículo 3.º.Protocolícese, comuníquese, notifíquese y archívese.” (f. único 13 a 16) y su notificación mediante ciudadano digital cuya constancia obra en el f. único 17 y 18. Mientras que del expte. Administrativo Letra Z, N.º 3/2018 tramitado por el Tribunal de Disciplina Notarial surge que: A fs. 1 y 2 está la petición del Escribano Zukauskas de fecha 28/06/2.018 dirigido al Sr. Presidente del Tribunal de Disciplina Notarial por medio del cual solicita la titularidad del Re- Jurisprudencia / Otros tribunales 6233 fecha 09/08/2.018 que en los autos caratulados “Constantino, Elena Margarita y otro p.ss.aa. Estafa, etc.” (Expte. SAC N.º 1275734) se encuentra imputado el Sr. Eduardo José Zukauskas DNI N.º 14.892.293; actuaciones que a la fecha se encuentran en estado de citación a Juicio. (fs. 41). Certificado expedido por la Fiscalía de Instrucción Distrito Cuatro Turno 3.º por el cual se expone en fecha 06/08/2.018 que en los autos caratulados “Silva, Fabián Darío y otro p.ss. aa. Defraudación por circunvencción de incapaces, etc. Expte. 1967332” en la cual mediante decreto del tres de febrero de dos mil diecisiete se resolvió imputar al Escribano Eduardo José Zukauskas, DNI 14.892.293, p.s.a. del delito de Falsedad Ideológica (art. 293 C.P.), medida que fue notificada al nombrado con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. Asimismo se pone en su conocimiento que las actuaciones se encuentran en investigación.

(fs. 45). La Resolución de fecha 27/08/2018 del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Escribanos mediante la cual se dispone que: “De los citados informes, se desprende de manera inequívoca, la existencia de Causas Penales, en diversos estados procesales según consta en la nota obrante a fojas 27 y 28 firmada por el propio Sr. Escribano Eduardo José Zukauskas, en donde reconoce en forma voluntaria, la existencia de causas penales, según manifiesta el mismo, en variados estados procesales, pero en ningún caso niega la existencia de las misma. A fojas 5 del presente expediente, el Tribunal de Disciplina Notarial, se expide de la siguiente forma que en los legajos personales del escribano Eduardo José Zukauskas, no obra sanción disciplinaria alguna...”. Aquí, aparentemente, se pone de manifiesto una divergencia de la verdad formal, con la verdad real, por tanto entiende, manifiesta y opina este Honorable Consejo Directivo, que si bien el Escribano Eduardo José Zukauskas, cumplía con los requisitos para el ejercicio profesional al momento de tramitar la Matriculación, estos requisitos deberían hacerse extensivos al momento en que solicita la Titularidad de un Registro Notarial. La Ley Provincial N.º 4183 que rige al notariado, establece: “Siempre que a juicio del Tribunal de Disciplina Notarial el delito 07/08/2.018 que en la “Denuncia formulada por Audissio Mercante, Angel Juan” (expte n.º 2268981) las mencionadas actuaciones se encuentran en estado de investigación no habiéndose imputado a persona alguna a la fecha. (fs. 34). Certificado expedido por el Cámara en lo Criminal 4ta. Nom. por el cual se expone en fecha 10/08/2.018 que: “en la causa caratulada “Zukauskas, Eduardo José y otros p.ss.au. Falsedad Ideológica, etc.”Expte. N.º 894.314 (y su acumulado Expte. N.º 1.180.673) se encuentra imputado el Sr. Eduardo José Zukauskas, DNI N.º 14.892.293, por el delito de falsedad ideológica. Dicha causa se encuentra en estado de citación a juicio, sin que se haya dictado resolución alguna hasta la fecha. Asimismo, la causa de mención fue remitida por cuestiones de competencia al Fuero Federal de Córdoba”. (fs. 36). Certificado expedido por el Juzgado de Ejecución Penal de 3.º Nom. por el cual se expone en fecha 01/08/2.018 que en: “Que por Auto N.º 10 del 26/04/2010, la Excma. Cámara Novena del Crimen de Córdoba resolvió suspender el juicio a prueba, por el término de un año, en relación a Eduardo José Zukauskas, DNI 14.892.293...Que posteriormente se radicó por ante este Juzgado de Ejecución Penal n.º 3 el legajo de ejecución caratulada “Zukauskas, Eduardo José – Cpo. de Ejecución de Suspensión de Juicio a prueba Expte. “Z”, N.º 007/2010 SAC 246558”. Que por Sentencia N.º 01 de fecha 01/03/2012, este Juzgado de Ejecución Penal

de 3.º Nom. resolvió sobreseer a Eduardo José Zukauskas, por extinción de la acción penal a que da lugar el delito de Falsedad Ideológica (2 hechos) que se le atribuye- hechos supuestamente acaecidos el 27/05/2022 y 12/06/2022-, en razón del cumplimiento de las condiciones compromisorias impuestas al nombrado por la Excma. Cámara en lo Criminal de Novena Nom. de esta Ciudad de Córdoba al concederle el beneficio de la suspensión del juicio a prueba (art 76 ter y ccdtes. C.P.). A la fecha se radican los autos del rubro en Archivo de Tribunales, por lo que los datos aquí consignados se extraen del libro de protocolos.” (fs. 39). Certificado expedido por la Cámara en lo Criminal de 7ma. Nom. por el cual se expone en 6234 Actualidad Jurídica - Derecho Público / número 84 / mayo 2024 buidos al Escribano Zukauskas. Asimismo hace saber que en fecha 14 de septiembre del 2.018 el Presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Escribano Rafael José B. Castellano, efectuó una denuncia con motivo de advertir una certificación de firma realizada por el Escribano Eduardo José Zukauskas el día 6 de septiembre del 2.018, mientras se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la profesión por estar tramitando la solicitud de Titularidad. (fs. 65). A f. 93/94 se incorpora la nota dirigida por el Sr. Juez del Juzgado Federal N.º 1 por el cual informa a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que: “en relación a las actuaciones caratuladas: “Tribunal de Disciplina Notarial de la provincia de Córdoba - Presidente Esc. Carlos Oliva - Solicita informe en autos: “Zukauskas, Eduardo José Escribano - Solicita titularidad del Reg. N.º 598”)” (Expte. de Superintendencia No 39-T-2018- Informático 747/2018... se registran las siguientes causas penales en la que aparece imputado: Eduardo José Zukauskas, DNI N.º 14.892.293: • González, Delia Miriam- p.s.a- Falsedad Ideológica (Expte No 9-G-98), en la cual con fecha 22 de febrero del 2005, mediante Resolución N.º 35/2005 se resolvió: Declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de Eduardo José Zukauskas, en orden al delito de Incumplimiento de Deberes de Funcionario Público, Supresión de Documento Público y Falsedad Ideológica y en consecuencia sobreseerlo (arts. 59 inc 3.º, 62 inc. 2.º y 67, 4.º parr. “a contrario sensu” del C.P.), por aplicación del art. 336 inc. .º del C.P.P.N. Que al día de la fecha la causa se encuentra finalizada. • Consentino, Aldo Eduardo y otro p.ss.aa. Falsedad ideológica (Expte. N.º 12001746/2008), en las que con fecha 8 de mayo de 2015 en donde se resolvió Declarar extinguida la acción penal por prescripción, a favor de Eduardo José Zukauskas, en orden al delito de infracción al art. 293 del CP y en consecuencia sobreseerlo (art. 59 inc. 3.º y 62 inc.

2” y 67, 4.º párr. “a contrario sensu” del Código Penal) por aplicación del art. 336 inc. 1.º del Código de Procedimientos Penal. Que al día de la fecha la causa se encuentra finalizada. atribuido no afecte el decoro de la profesión”, de lo cual se deduce sin perjuicio del resultado definitivo de los procesos penales que se hayan incoado esa atribución de conducta, que en los casos precitados ha superado un etapa de mérito indicativa de una probabilidad razonable, y habilita al Tribunal de Disciplina Notarial para examinar y decidir sobre la situación profesional del Escribano. Otro aspecto insoslayable de la Ley 4183, establece en el Art. 3, Inc. C), f) d); que es condición para el ejercicio del notariado ser de conducta, antecedentes y moralidad “intachables”. Conforme el diccionario de la Real Academia Española “intachable”, es lo que no tiene tacha, y esta palabra indica la existencia de una falta, nota o defecto que se haya en una cosa y la hace imperfecta y coloquialmente utilizada la locución para ponderar la especial bondad o calidad de algo”. De modo que para el ejercicio del notariado se exigen calidades especiales, más allá de las normales. Se exige ser “intachable”, en razón de la delicada e importantísima función que le cabe a quien es custodio de la Fe Pública. No es simplemente una exigencia de “normalidad, no es sencillamente haber sido condenado por sentencia firme como autor de delito, pues de ser así, la línea que separaría la “intachabilidad de ser un “condenado”, sería tan delgada que en medio no cabría nada. Y de los números antecedentes que se han mencionado, surgen una cantidad de razones que llevarán a considerar a la Autoridad Pública competente - El Poder Ejecutivo Provincial-, a analizar profundamente si el Escribano cumple con los requisitos para ser Titular de un Registro, cuya propiedad le pertenece al Estado y por medio del cual ha de resguardarse la Fe Pública, la seguridad de los negocios jurídicos. Con todo lo expuesto y agotando la participación de este Colegio el Honorable Consejo Directivo corre vista al Tribunal de Disciplina Notarial, dejando expresa constancia de la manifestado, para que tome conocimiento, se expida y resuelva sobre la cuestión.” (fs. 61). A fs. 63/64 está la nota dirigida por el Tribunal de Disciplina Notarial al Sr. Ministro de Gobierno y Seguridad con fecha 06/09/2018 por la que se pone en conocimiento de dicha Autoridad los antecedentes judiciales - arriba mencionados- atri- Jurisprudencia / Otros tribunales 6235 y 67 4.º párr. a “contrario sensu del C.P.”), por aplicación del art. 336 inc. 1.º del C.P.P.N. • Zukauskas, Eduardo José s/ Falsedad Ideológica (FCB 64594/2017), con fecha 26 de junio del 2018 se acumularon a la causa N.º FCB 59236/2017. • “Ferrando, Carlos María y otro s/ Uso de

Documento Adulterado o Falso (art. 296) y Falsificación Documentación Automotor Denunciante: Cuello Marcela Verónica y otros” (Expte. N.º FCB 59236/2017), en las que con fecha 30 de agosto del 2018 mediante resolución con Clave de Sentencia N.º: 059236/2017- Fecha: 30/08/2018 se resolvió: Ordenar el procesamiento de Eduardo José Zukauskas en orden al delito de falsedad ideológica en carácter de autor y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Que dicha resolución fue apelada por el imputado, elevándose las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones, la cual confirmó la resolución dictada el 30 de agosto de 2.018 por el Juzgado Federal N.º 1. i) A fs. 99 se agrega la Nota del Sr. Juez del Juzgado Federal N.º 2 dirigida a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 99) por la cual le informa que en las actuaciones caratuladas “Sayago, Roberto Edgardo y Otro p.ss.aa. Infr. art. 296 y 293 del C.P” (Expte. N.º 11.679/04) resultó imputado el Sr. Eduardo José Zukauskas por el delito de infracción al art. 296 del Código Penal, habiendo sido sobreseído con fecha 16 de octubre de 2015, por haberse extinguido la acción penal por prescripción, archivándose los actuados con fecha 22 de febrero de 2016. j) A fs. 108 está la Nota del Sr. Juez del Juzgado Federal N.º 3 dirigida a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 108) por la cual le informa que en las actuaciones caratuladas “Vallino, Sonia Beatriz y Otros s/ falsedad ideológica y uso de documento adulterado y falso (art. 296)” (Expte. N.º 32019197/2.018) fue elevada al Tribunal Oral N.º2 en fecha 09/10/2.015. k) A fs. 113 obra el certificado de fecha 06/12/2.018 emitido por el Tribunal Federal Oral N.º2 del cual surge que en la causa “Vallino, Sonia Beatriz y Otros s/ falsedad ideológica y uso de documento adulterado y falso (art. 296)” (Expte. N.º 32019197/2.018) el actor fue conde- •Levy, Carlos Santiago y otro s/ Uso de Documento Adulterado o Falso (Expte. N.º FCB 1200348/2008), en las que con fecha 11 de febrero del 2016 mediante resolución se resolvió: declarar extinguida la acción penal por prescripción, en favor José Eduardo Zukauskas, entre otro, en orden al delito previsto de Falsedad Ideológica (art 293 del CP) imputable en carácter de autor (art 45 del CP) -hecho nominado como primero y sobreseerlo (art. 59 inc. 3 y 62 inc. 2.º, 63, 67 4.º párrafo a contrario sensu” del Código Penal), por aplicación del art. 336 inc. 1 del Código de Procedimientos Penal de la Nación Que con fecha 26/02/2016 el sr. Fiscal Federal N.º 1 interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución mencionada. Que con fecha 25 de julio del 2016 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió confirmar la

resolución. Que con fecha 16 de agosto del 2016 el sr. Fiscal General interpuso Recurso de Casación en contra del decisorio de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Que con fecha 20 de septiembre del 2016 se elevaron las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal. Con fecha 30 de diciembre del 2016 la Cámara Federal de Casación resolvió: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, así como su antecedente necesario, esto sería la Resolución de este Juzgado Federal N.º 1, revocarlas y remitir la causa al juzgado de origen, a través de a quo, para que continúe con la sustanciación del presente proceso, sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.). Que a la fecha las actuaciones se encuentran en instrucción. •Serrano, Roberto Alfredo; Pascolo, Adelina, Zukauskas, Eduardo José s/ Falsedad Ideológica (FCB 12000733/2009), en las que con fecha 5 de septiembre del 2017 mediante resolución con Clave de Sentencia N.º: 012000733/2009 Fecha: 05/09/2017 se resolvió: Declarar extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia sobreseer las presentes actuaciones a favor de Zukauskas, Eduardo José, entre otros, de condiciones personales ya relacionadas, por el delito de falsedad ideológica, de acuerdo a lo establecido por los arts. 59 inc. 3.º, 62 inc 2.º 6236 Actualidad Jurídica - Derecho Público / número 84 / mayo 2024 de lo reglado en el art. inc. d) de la Ley 4183 y lo dispuesto en el presente Dictamen.” n) A fs. 175 obra la Nota del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba mediante la cual informa que la matrícula del Esc. Zukauskas se encuentra vigente a la fecha. Asimismo, ratifica lo resuelto en sesión de fecha 29/07/2019, en los siguientes términos: “Con relación al encuadramiento para el ejercicio de la función notarial del escribano Eduardo José Zukauskas, este Honorable Consejo Directivo considera que habiendo tomado conocimiento que el nombrado tiene una condena firme en los autos caratulados “Vallino Sonia Beatriz y Otros p.ss.aa infracción al Art. 296 en función del 292 y al Art. 293 (Expte. FCB 32019197/2008/T01)”, se encuentra incurso en la situación prevista en el art. 3 inciso “d” de la Ley 4183”; y que se elevó nota al Tribunal de Disciplina Notarial a los fines de que ese tribunal se expida sobre si corresponde o no la cancelación de la matrícula del escribano referido, en los términos del Art. 4 de la Ley citada. ñ) A fs. 178/182 se incorpora el Dictamen N.º 864 de Fiscalía de Estado de fecha 30/08/2019 que dice que “...De la copiosa información y documentación que integra el sub examen, resulta entonces al menos, que el aspecto inherente a los antecedentes, no reviste el carácter de

intachable”, lo que inexorablemente conduce al incumplimiento de la previsión legal analizada; asimismo, aquella reviste entidad suficiente respecto de la previsión contenida al art. 3 inc. f) ibidem, habida cuenta los graves motivos en el orden profesional que se le endilgan al Sr. Zukauskas, y que como tales, lo descalifican para el ejercicio notarial. En mérito de todo lo expuesto y relacionado, podrá el titular del Poder Ejecutivo, dictar el instrumento legal que rechace la solicitud de titularidad del Registro Notarial N.º 598 con asiento en la ciudad de Córdoba, pretendida por el Sr. Eduardo José Zukauskas, en concordancia con el criterio sostenido en la jurisprudencia administrativa de este organismo de control (v. Dictámenes Nros. 151/08 y 1312/18).” o) Finalmente, a fs. 183/185 está el Decreto N.º 1107 de fecha 18/09/2.019 (fs. 183/185 vta.) dictado por el Gobernador de la Provincia nado a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica cinco hechos en concurso real. Dicha sentencia fue casada, siendo resuelto por la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal mediante Sentencia N.º 1659/17.4 la que dispuso hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular del Sr. Zukauskas, únicamente en cuanto al monto de la pena impuesta al nombrado y condenarlo a la pena de un año de prisión en suspenso en orden al delito de falsificación ideológica. Al día de la fecha dicha condenada se encuentra firme. (fs. 113) l) Se agrega a fs. 152 el Dictamen de la Asesoría Letrada del Tribunal de Disciplina de Notarios por el cual se expresa: “ en función de los antecedentes encontrados tanto en los Tribunales de la Provincia, como en los Federales, teniendo especialmente en cuenta que todos los delitos que se le imputan están relacionados con el ejercicio de la profesión y siendo que no se trata de un caso aislado sino de números denuncias penales que lo tienen como imputado, existiendo además numerosos sobreseimientos a favor del notario por prescripción de la acción penal y no porque se hubiera probado su inocencia, sumado a todo ello la condena firme que obra a fs. 113 por delitos relacionados con el ejercicio de la profesión, esta Asesoría entiende que el Escribano no reúne los extremos requeridos por la normativa vigente, extremo estos que deben ser considerados con estrictez dadas las exigencias que por su propia naturaleza exige la función fedante.” m) A fs. 168/172 está el Dictamen N.º 474/2.019 de fecha 23/05/2.019 emitido por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno por el cual concluye que: “ ...esta unidad jurídica es de la opinión que puede el Señor Ministro

de Gobierno, de así estimarlo, propiciar ante el Poder Ejecutivo el dictado del acto administrativo de rigor por el que se rechace el otorgamiento de la Titularidad del Registro Notarial N.º 598, con asiento en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital, al Escribano Eduardo José Zukauskas ...en virtud Jurisprudencia / Otros tribunales 6237 por el Secretario de Cámara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1, manifestando que: “consultados los registros de este Tribunal, no surge la existencia de causa alguna que tramite o haya tramitado y en la cual Eduardo José Zukauskas, DNI n.º 14.892.293 revista el carácter de imputado. Sin perjuicio de ello, hago saber a Ud. que, consultado el registro de imputados dentro del Sistema de Gestión de Expedientes del Poder Judicial de la Nación, pueden advertirse una serie de causas en las que se encontraría involucrado y su radicación; ello conforme el archivo que se adjunta al presente.”; que dicho archivo adjunto resulta en con la prueba administrativa detalla en el punto X inc. h de este resolutorio, en relación a las causas judiciales Nros. 12001746/2008, 32019197/2008, 12000733/2009, 64594/2017, 59236/2, en las que resultó imputado el actor). c) A las Fiscalías Federales Nro 1, 2 y 3 de Córdoba, a los fines de que informen las causas en las que se encuentra imputado como autor, coautor o partícipe el actor; debiendo indicar: las condenas recaídas en cada una de ellas, si las mismas se encuentran firmes y en caso de no ser así, indicar el estado procesal actual de las causas aún en trámite. Al respecto, en autos obra informe de fecha 05/11/2.020, efectuado por la Fiscalía Federal N.º 3 del que surge que: “consultadas las bases de datos “Coirón” y “FiscalNet” pertenecientes al Ministerio Público, el Sr. Zukauskas no registra actualmente imputaciones en su contra promovidas por esta Fiscalía Federal N.º 3.” d) Al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, a los fines de que informe las denuncias efectuadas contra el actor detallando fecha y hechos denunciados, durante el ejercicio de la función notarial como escribano adscripto al Registro Notarial N° 598 con asiento en la Ciudad de Córdoba; el que fue contestado y adjuntado a las presentes actuaciones en fecha 02/11/2.020 en su contenido con las fs. 11/12 del expediente administrativo. Asimismo en fecha 11/02/2.021 el Tribunal de Disciplina de Notarios contestó oficio comunicando las constancias de denuncias presentadas en contra del Escribano Zukauskas obrantes en el Libro de Entradas de ese tribunal. de Córdoba por el que dispone: “Artículo 1: Rechazase la solicitud de titularidad del Registro Notarial N.º 598 con asiento en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, efectuada por el señor Eduardo José Zukauskas, D.N.I. N.º

14.892.293, por las razones expresadas en los considerandos de este instrumento legal.

Artículo 2- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado. Artículo 3.º Protocolícese, comuníquese, dese intervención al Tribunal de Disciplina Notarial, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.” En el sub lite, obra prueba informativa solicitada y diligenciada por la demandada a las siguientes reparticiones: a) A la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a los fines de que informe las causas en las que se encuentra imputado como autor, coautor o partícipe el actor; debiendo indicar: las condenas recaídas en cada una de ellas, si las mismas se encuentran firmes y en caso de no ser así, indicar el estado procesal actual de las causas aún en trámite. Del expediente judicial surge que dicho oficio fue contestado en fecha 20/10/2.020, informándose que no hay causa alguna en trámite ante ese Alto Cuerpo en la que se encuentre vinculado el Sr. Zukauskas. Asimismo, acompaña constancia del SAC de las causas radicadas en la justicia penal ordinaria, iniciadas a nombre del actor, manifestando que los antecedentes relacionados a las mismas deben ser requeridos ante los tribunales que intervienen en la actualidad. Al respecto, corresponde precisar que dichas causas son con lo que detallado en el expediente administrativo (punto X inc.d anterior). b) A los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba Nro. 1 y 2, a los fines de que informen las causas en las que se encuentra imputado como autor, coautor o partícipe el actor, debiendo indicar: las condenas recaídas en cada una de ellas, si las mismas se encuentran firmes y en caso de no ser así, indicar el estado procesal actual de las causas aún en trámite. Dicho informe fue evacuado, según constancias del expediente digital, en fecha 14/10/2.020 Tales son elementos probatorios incorporados en esta causa cuya descripción en sus aspectos relevantes me he encargado de efectuar con el propósito de poner en evidencia que no se encuentra controvertido en autos que el actor, Esc. Eduardo J. Zukauskas está involucrado en diversas causas penales. La existencia de esas causas y denuncias ha sido voluntariamente reconocida por el propio accionante (fs. 27 y vta.), quien, en cambio, postula que tales antecedentes no obstan al otorgamiento de la titularidad del Registro Notarial que pretende. En tal estado, teniendo en cuenta la circunstancia fáctica comprobada –y no controvertida- de que el accionante registra una serie de procesos penales en su contra relativos a delitos directamente relacionados con la función notarial de dar fe pública y que una de dichas causas cuenta, incluso, con condena judicial firme; se desprende

objetivamente la comprobación de elementos suficientes que obstan a la designación del actor como Escribano titular del Registro como pretende. En efecto, en virtud de la cantidad y entidad de las irregularidades descriptas, considero que el proceder de la demandada, en cuanto rechazó la mentada solicitud de designación del accionante como Escribano Titular del Registro Notarial N.º 598, atento entender que la conducta del Sr. Zukauskas encuadraba en la incompatibilidad prevista por el art. 3 incs. d) y f) de la Ley n.º 4183, resulta ajustado a derecho conforme se analiza en el presente. XI. El actor argumenta que el art. 17 de la Ley N.º 4.183 dispone que la designación de los escribanos titulares o adscriptos por parte del Poder Ejecutivo debe realizarse “en el modo y forma establecidos en la presente ley”; por lo que “corresponde se aplique el art. 29 de la Ley N.º 4.183”, atento prevé el modo y la forma de llevarse a cabo. Ello sin perjuicio, dice, de que a posteriori de la designación se inicien los procedimientos para determinar la responsabilidad notarial. Recordemos que el art. 29 de la Ley N.º 4183 dispone: “el escribano adscripto tiene derecho a la designación inmediata en la titularidad del registro vacante” en el supuesto de “vacancia definitiva del registro, el adscripto será de-signado titular siempre que su adscripción tenga una antigüedad no inferior a los tres (3) años...”. La potestad del Estado Provincial de designar a los titulares y adscriptos de los registros notariales compete exclusivamente al Poder Ejecutivo por cuanto “”, en virtud del mandato legislativo (art. 17 de la Ley N.º 4183) y constitucional (arts. 37 y 174 de la Constitución Provincial); no siendo asignada en ningún ente deontológico. El ejercicio de dicha potestad debe efectuarse “...en el modo y forma establecidos en la presente Ley...” (art. 17 ib.) cuyo art. 1, recordemos, determina entre los requisitos para acceder al ejercicio del notariado que, quien desea ser adscripto o escribano debe “tener una conducta, antecedentes y moralidad intachable (art. 1 inc. d ib.). Ello es así por cuanto quien desempeñe la tarea de escribano de un registro debe ser un profesional del derecho, a la vez de un funcionario público, instituido para recibir y redactar los contratos y actos que le sean encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollen. Siguiendo con el análisis de los requisitos exigidos por la Ley N.º 4183 para acceder a la condición de escribano titular de un registro, la legislación prohíbe taxativamente a ciertos sujetos ejercer la función notarial. Tal es el caso de “Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravenciones a las leyes de carácter penal con excepción de la sentencia por actos culposos e involuntarios

y de los casos previstos en el art. 89 del Código Penal” (art. 3 inc. d ib.). De la misma manera, la normativa también determina aquellas actividades que son incompatibles con el ejercicio del notariado (art. 6 ib.) Como puede advertirse el acceso a la titularidad de un registro notarial por parte del Escribano adscripto, encuentra exigencias específicas en orden a garantizar por parte del Estado la seguridad jurídica y el bien común de toda la sociedad, cuestiones que se encuentran intrínsecamente vinculadas a la actividad notarial. La interpretación contraria desnaturalizaría el sentido y alcance del texto normativo pues entender que la norma del art. 29 - en cuantodispone que dados los requisitos de vacancia definitiva de un registro y antigüedad no inferior a tres años, “el adscripto tiene derecho a la designación inmediata en la titularidad del registro vacante”-, debe interpretarse de un modo operativo y mecánico como postula el actor, importa soslayar los fundamentos considerados por el legislador para conferir dicha potestad a la Autoridad Pública en el control de dicha actividad conforme ha quedado expresado en el punto IX. Si bien el art. 29 reza que “...En estos casos el escribano adscripto tiene derecho a la designación inmediata en la titularidad del registro vacante”, el ejercicio de la potestad pública de designación de un profesional en la titularidad de un Registro Notarial importa natural y necesariamente la valoración previa por parte de la Autoridad Pública de si el aspirante reúne – o no- los requisitos legales exigidos para acceder a la titularidad de la función que se pretende. De ninguna manera consagra el orden jurídico vigente que la designación de un profesional en el desempeño de esa actividad como titular de un Registro Notarial pueda ser el resultado de una operación mecánica y desprovista del necesario examen previo de idoneidad requerido para el ejercicio de esa alta función pública. En otras palabras, la potestad encomendada al Poder Ejecutivo provincial en virtud del art. 17 ib. no se trata de una actividad puramente reglada, como postula el accionante. En rigor, en el actual Estado Social de Derecho no es dable predicar la existencia de potestades enteramente regladas o enteramente discrecionales por cuanto, en toda decisión administrativa podrán identificarse aspectos reglados o discrecionales ya que se ha producido “...el abandono de la idea del acto administrativo reglado o discrecional en bloque...” (cfr. TAWIL, Guido, “Administración y Justicia. Alcance del Control Judicial de la Actividad Administrativa”, Depalma, 1993, p. 381.) En forma coincidente se ha dicho que: “...Hoy es una verdad incontrovertible la inexistencia del ‘acto discrecional’ y del ‘acto reglado’. Los tiempos modernos reconocen solo la presencia de ‘actos administrativos’ cuyos

elementos constitutivos pueden tener mayor o menos discrecionalidad. Estimo que ni siquiera corresponde hablar de elementos discrecionales o reglados, porque incluso un mismo elemento o requisito del acto puede manifestar ambos aspectos.” (Sesín, Domingo J. “Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica”, Depalma, 2004. p. 8.).

XII. La descripción de los elementos y antecedentes obrantes en la causa ponen en evidencia que la denegación de la titularidad del Registro Notarial mediante el Decreto N.º 1107/2019 - y su ratificatorio, el Decreto N.º 1345/2019-, al Escribano Zukauskas no ha sido caprichosa, arbitraria o ilegal, como propugna el accionante. Por el contrario, la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante los actos administrativos impugnados encuentra fundamento en la existencia de la condena penal recaída en contra del actor y en las múltiples causas penales existentes en las que este se encuentra involucrado. Esta circunstancia se desprende del certificado de fecha 06/12/2018 emitido por el Tribunal Federal Oral N.º 2 en la causa “en la cual el actor en primera instancia fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión condicional, accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de cinco hechos en concurso real. Posteriormente dicha sentencia fue casada, siendo resuelto el caso por la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal mediante Sentencia N.º 1659/17.4 la que dispuso hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular del Sr. Zukauskas, únicamente en cuanto al monto de la pena impuesta al nombrado y condenarlo a la pena de un año de prisión en suspenso en orden al delito de falsificación ideológica. (cfr. fs. 113 del expediente administrativo). Asimismo, también fue certificado que al día de la fecha de expedición de la constancia, la sentencia se encuentra firme. La comprobación de una sentencia condenatoria firme en contra del actor del modo antes descripto sella, por sí sola, la suerte adversa de su pretensión de ser designado como Titular del Registro Notarial N.º 598 toda vez que, como se ha mencionado supra, el art. 3 de la Ley 4183 es claro en cuanto dispone que no pueden ejercer funciones notariales “los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública...”. Ello así, como vemos, porque el rechazo a la designación de la titularidad registral encuentra fundamento en la responsabilidad penal del actor por un delito (falsedad ideológica) cometido en ejercicio de la función fedataria asignada en su calidad de adscripto. Se advierte también, a mayor abundamiento, que el accionante continúa en esta sede judicial sin advertir la seriedad de los antecedentes penales

descriptos en detalle en los apartados anteriores y su en la denegatoria de la solicitud que formula por no reunir el decoro e intachabilidad requeridos para ser designado en la alta función a la que aspira. En efecto, dice el actor que el decreto denegatorio de su solicitud es nulo por violar el principio lógico de razón suficiente, al sustentarse en la falsa afirmación de que el suscripto registra “numerosas causas penales y administrativas en su contra con motivo y/o en el ejercicio de la profesión fedataria”. Afirma que, por un lado, no existen sanciones administrativas disciplinarias en su contra; y, por el otro, las causas penales no son “numerosas” sino tres: dos como imputado y una con condena. Empero, recordemos que al respecto el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos señaló (fs. 61 exp. adm. Letra Z, N.º 3/2018 citado) que: “De los citados informes, se desprende de manera inequívoca, la existencia de Causas Penales, en diversos estados procesales según consta en la nota obrante a fojas 27 y 28 firmada por el propio Sr. Escribano Eduardo José Zukauskas, (...) Otro aspecto insoslayable de la Ley 4183, establece en el Art. 3, Inc. C), f) d); que es condición para el ejercicio del notariado ser de conducta, antecedentes y moralidad “intachables”. Conforme el diccionario de la Real Academia Española “intachable”, es lo que no tiene tacha, y esta palabra indica la existencia de una falta, nota o defecto que se haya en una cosa y la hace imperfecta y coloquialmente utilizada la locución para ponderar la especial bondad o calidad de algo”. De modo El Poder Ejecutivo Provincial-, a analizar profundamente si el Escribano cumple con los requisitos para ser Titular de un Registro, cuya propiedad le pertenece al Estado y por medio del cual ha de resguardarse la Fe Pública, la seguridad de los negocios jurídicos...” – énfasis agregado -. En definitiva, el acto denegatorio de la solicitud del Sr. Zukauskas para ser designado como titular del Registro Notarial N.º 598 se encuentra debidamente motivado y se funda en los antecedentes de hecho y derecho aplicables, razón por la cual los agravios que ensaya el actor al respecto no resultan procedentes. XIII. Respecto a lo alegado por el accionante en relación a que se ha visto violentado su derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal durante el trámite administrativo iniciado a fin de solicitar la titularidad del registro notarial y que culminó con su rechazo; tampoco es de recibo. En autos las partes encargadas de velar por el buen ejercicio de la profesión notarial, esto es: el Colegio de Escribanos, el Tribunal de Disciplina Notarial, la Provincia y el mismo actor, tuvieron oportunidad de expedirse al respecto según surge de las constancias del expediente administrativo tramitado. El actor, en particular, lo hizo

impulsando el procedimiento a los fines de obtener una respuesta favorable, para lo cual efectuó descargo y acompañó las constancias certificadas de los antecedentes penales en los que se encontraba imputado y de los que resultó sobreseído por extinción de la acción penal (cfr. fs. 27 y vta, 34, 36, 39, 41 y 45 del expte. Administrativo.) En el presente caso, el procedimiento administrativo ha constituido una garantía jurídica, en especial al tratarse de un trámite actuado con el objeto de otorgar – una vez cumplidos los requisitos legales exigidos - la titularidad de un registro notarial. De ahí que la exigencia a la Administración de que en caso de resultar el rechazo de la petición sea fundado, se encuentra satisfecha en tanto el actor contó efectivamente con la posibilidad de ser oído en el trámite administrativo tal como se describió precedentemente. Asimismo, el derecho de defensa en juicio y garantía del debido procesal legal se han visto garantizados en oportunidad de ser tramitado en contra del actor la investigación penal preparatoria por los delitos en los que fue imputado y de los cuales determinados procedimientos llegaron a elevarse a juicio. De modo que su derecho de defensa no solo fue garantizado en sede administrativa, sino también, según se desprende de los certificados acompañados por el mismo accionante, en esta instancia judicial. Esta circunstancia permitió a este Tribunal llegar al conocimiento de los antecedentes penales del Sr. Zukasuka y de la extinción de acción penal por el paso del tiempo, en la mayoría de dichas imputaciones. Al respecto, corresponde precisar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: “Las garantías del debido proceso y la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa...” (Fallos 290:293; 297:134; 298:308; 306:467; fallo del 18/04/89 in re “Crudo, Alberto”; 01/09/92, E.D. 151:147, con notas de Sinópoli, Santiago M. y Bidart Campos, Germán J.); lo que ha ocurrido en autos. XIV. Asimismo y por las razones antes expresadas considero que también debe desestimarse el argumento del accionante en cuanto a que los decretos impugnados resultan ilegales al no respetarse el principio constitucional de inocencia pues, según su afirmación, fue imputado por la comisión de delitos penales, “pero no condenado”. Tal aseveración del Sr. Zukauskas soslaya, como lo puso de resalto tempranamente el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, que la cantidad de procesos penales en los que el actor se encuentra involucrado revelan objetivamente un reproche a su intachabilidad moral requerida para ser

Titular de un Registro Notarial (fs. 61 exp. adm. y concs.). Es que, como se ha mencionado supra, surge de los antecedentes penales acompañados en el expediente administrativo que el accionado fue imputado en diversas causas por el delito de Falsedad Ideológica y luego sobreseído por extinción de la acción penal por el paso del tiempo. Además, recordemos la condenada recaída en los autos “Vallino, Sonia Beatriz y Otros/ falsedad ideológica y uso de documento adulterado y falso (art. 296)” (Expte. N° 32019197/2.018)” delito de falsedad ideológica de cinco hechos en concurso real, el que si guarda vinculación con el ejercicio profesional del notariado. En ese contexto en el que existen diversas causas penales en trámite y una con condena judicial firme, nada impide que el Poder Ejecutivo merite el desempeño, conducta y antecedentes del actor de modo integral con el propósito de determinar la procedencia o no del otorgamiento de la Titularidad del Registro Notarial en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo aplicable. En otras palabras, los mismos hechos atribuidos al actor – y no negados por este- pueden tener implicancias diversas en el ámbito del derecho penal, en el disciplinario, como así también en lo que respecta a su valoración a los efectos del otorgamiento de la titularidad del Registro Notarial. En tal sentido, la doctrina enseña que, “Nada impide que por un mismo hecho puedan ponerse en marcha varios tipos de responsabilidades, pues son independientes, sin que medie incompatibilidad entre uno y otro procedimiento...es posible la tramitación al mismo tiempo de un proceso penal y uno administrativo... Ambos tipos de responsabilidad abarcan un marco material diferenciado; la jurisdicción penal pretende castigar un delito, mientras que los órganos administrativos sancionatorios tienen por objeto la autocorrección interna y el prestigio de la institución. Por ende, muchas veces una absolución penal puede igualmente ser objeto de reproche disciplinario....” (Sesín, Domingo, El derecho administrativo ... cit.. pág. 269). Por lo expuesto, considero que el Decreto N.º 1.107/2019 – y su ratificadorio el Decreto N.º 1.345/2019- mediante los cuales se denegó la titularidad del Registro Notarial N.º 598 al Sr. Eduardo Zukauskas resultan actos regulares, dictados por autoridad competente en uso de atribuciones propias y en ejercicio de sus potestades públicas, adecuadamente motivados y fundados en derecho, ajustado al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico y adecuados a los fines que jurídicamente los justifican. Es por ello que sostengo que la impugnación efectuada por el accionante, no puede ni debeprosperar, por lo que a la primera cuestión voto negativamente. XV. En cuanto a las costas, considero

por las razones supra mencionadas, deben ser impuestas al actor vencido en juicio por no encontrar razones que aconsejen apartarse del principio objetivo de derrota (art. 130 del Código Civil y Procesal de la Provincia); difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto exista base económica que permita hacerlo. A la primera cuestión planteada, el señor Vocal doctor Ángel Antonio Gutiez, dijo: Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el señor Vocal de primer voto, por lo que haciéndolos míos me expido en idéntico sentido. A la primera cuestión planteada, la señora Vocal doctora Gabriela A. Cáceres, dijo: A mi juicio es correcta la solución dada a la presente cuestión por el señor Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus fundamentos y conclusiones me pronuncio en idéntico sentido. A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal doctor Leonardo F. Massimino, dijo: Considero corresponde: 1. No hacer lugar a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor Eduardo José Zukauskas en contra de la Provincia de Córdoba. 2. Imponer las costas a la parte actora, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto exista base económica. Así voto. A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal doctor Ángel Antonio Gutiez, dijo: A mi juicio, es correcta la solución dada por el señor Vocal de primer voto a la presente cuestión. Por ello haciendo míos sus conclusiones voto en igual sentido. A la segunda cuestión planteada, la señora Vocal doctora Gabriela A. Cáceres, dijo: Considero correcta la solución dada a la presente cuestión por el señor Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus conclusiones dejo emitido mi voto en los mismos términos. Por ello y normas legales citadas, SE RESUELVE: 1. No hacer lugar a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor Eduardo José Zukauskas en contra de la Provincia de Córdoba. 2. Imponer las costas a la parte actora, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto exista base económica. Protocolícese y dése copia. FDO.: MASSIMINO – GUTIEZ – CÁCERES